

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires,

*diez de abril de 2018.*

Vistos los autos: "[REDACTED] s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata n° 1 declaró procedente el pedido de extradición formulado por la República Oriental del Uruguay respecto de [REDACTED] para su sometimiento a proceso por un delito de receptación en concurrencia, fuera de la reiteración, con un delito de rapiña con privación de libertad (copamiento) como así también para el cumplimiento de una condena a veintiún años de penitenciaría por el delito de homicidio muy especialmente agravado (fs. 233/234 y 254/267).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs. 295/302) que fue concedido a fs. 303 y fundado en esta instancia mediante el memorial obrante a fs. 329/337. A su turno, el señor Procurador Fiscal propuso se confirmara la resolución apelada (fs. 339/344).

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que según el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso".

4°) Que ese precepto legal es de aplicación al *sub lite* en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 328:3284, "Ayala, Ceber s/ causa n° 2040", considerando 5°, primer párrafo).

5°) Que toda vez que los términos del escrito de interposición obrante a fs. 295/302 contravienen lo dispuesto por ese precepto legal, correspondía que, en la instancia de grado, se procediera del modo indicado en el considerando 3°.

6°) Que, sobre la base de lo antes expuesto, en la causa "Callirgos Chávez, José Luis" (Fallos: 339:906), el Tribunal señaló que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, como en el *sub lite*, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido. Asimismo, fijó que ese criterio entraría a regir a partir de la notificación de la decisión dictada en ese caso al señor Defensor General Adjunto de la Nación.

7°) Que, en la medida en que el memorial bajo examen fue interpuesto con anterioridad a esa decisión, con el fin de evitar la demora que acarrearía a esta altura del trámite encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

8°) Que, en relación al pedido de extradición formulado por el Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno de Primer Turno de la República Oriental del Uruguay, constituyen circunstancias de hecho que no han sido controvertidas por las partes que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo a derecho en jurisdicción del país requirente durante el trámite del proceso extranjero en cuestión hasta que se evadió -el 7 de agosto de 2009- del centro penitenciario extranjero donde estaba alojado.

Asimismo, que el 12 de abril de 2010 recayó la condena a veintiún años de prisión en que se basa la solicitud, circunstancia -la de la evasión- de la cual la justicia extranjera tomó noticia, mediante oficio de fecha 18 de julio de 2010, al procurar notificarle la condena impuesta, a resultas de lo cual el 22 de septiembre de ese mismo año se dispuso su ubicación y puesta a disposición (conf. rogatoria internacional de fs. 59/61 y sus antecedentes de fs. 64/65 y 66/69).

9°) Que, el país requirente acompañó, en el marco de las exigencias del artículo 13 del tratado de extradición entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por ley 25.304, "copia" de la sentencia condenatoria y fijó como "fecha de prescripción del delito el 7/8/2029" (fs. cit.). Hizo llegar, también, fotocopias de los textos penales que tipifican el delito por el cual recayó la condena antes referida (fs. 70/71) y la "certificación" de que no habiendo cumplido el requerido prisión preventiva en esa causa extranjera restaba que cumpliera la totalidad de la pena (fs. 129/130 y 177/177 vta.).

10) Que, a la luz de esos antecedentes, la defensa oficial de Hugo Fernando Álvarez puso en tela de juicio -en términos que mantiene en esta instancia- el reconocimiento de efectos al título de condena en que se sustenta el pedido de extradición sobre la base de que fue dictada en su ausencia.

11) Que, sin embargo, no explica las razones por las cuales esa condena debería reputarse como tal si -según surge de la reseña efectuada en el considerando 9°- el pedido de extradición de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo lugar en su calidad de condenado por sentencia no firme y a los fines de que ejecute la pena así impuesta.

12) Que, en relación a esto último y contrariamente a lo sostenido por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, el Tribunal no advierte que de las piezas procesales extranjeras obrantes a fs. 64/65 punto 5 y fs. 59/61 surja que la sentencia de condena en que se funda el pedido bajo examen "se encuentra firme". La mera referencia en los antecedentes acompañados a que se trata de una "extradición llamada ejecutoria" no autoriza necesariamente a concluir en ese sentido. Ello si se tiene en cuenta que la voz en cuestión se utilizó en el caso para calificar a la "extradición" y no al título de condena en que se funda, lo que aparece corroborado porque, a continuación, se explica que es así porque "no se reclama a un sujeto para ser juzgado sino para el cumplimiento a una sentencia de condena privativa de libertad" (fs. cit.).

13) Que a esta altura parece necesario señalar que la cuestión suscitada es producto de la confusión que se advierte

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por no poder distinguir entre el carácter *ejecutable* de una sentencia de condena -cuestión que se vincula con los efectos del acto en cuestión- y la *inmutabilidad* propia de la cosa juzgada, aspecto este último que no aparece como una cuestión comprometida en el *sub lite*.

Esa misma confusión es la que refleja el intento por dar solución a este caso con base en decisiones del Tribunal dictadas en relación a condenas en ausencia, sin tener en cuenta que el criterio que guía esa jurisprudencia es precisamente el señalado en el párrafo que antecede y que, desde esa perspectiva, no se constata el presupuesto de hecho en que se funda cual es el dictado de una condena pasada en autoridad de cosa juzgada. De allí que sea inoficioso un examen del caso en esos términos.

14) Que lo expuesto traslada la solución del *sub lite* al ámbito del tratado bilateral aplicable cuyo artículo 1° consagra que "Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad".

15) Que ese compromiso recíproco no incluye, en el supuesto en que el pedido se formule para la "ejecución de una pena que consista en privación de libertad", distinciones en cuanto al carácter firme o no de la condena que la impuso. Tampoco surge del restante articulado al fijar los recaudos forma-

les que deben dar sustento al pedido en tal supuesto (artículo 13.2.A y C antes citado).

Por el contrario, surge del texto convencional que cuando las partes quisieron exigir, a los fines de la ejecución de una pena, además del carácter *ejecutable* de la condena, su *inmutabilidad* así lo consagraron. Así, el artículo 10 párrafo 2° estipula que "La parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona prófuga se encuentra en su territorio. La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena".

16) Que, por ende, cabe concluir en que el artículo 1° del tratado aplicable bajo el supuesto de extradición "para la ejecución de una pena que consiste en privación de libertad" incluye, en circunstancias como las del *sub lite*, el caso de *sentencia no firme*.

Esa interpretación condice con los "profundos lazos históricos que unen a ambas naciones", "deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial" y "teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales", tal como consagra el Preámbulo del tratado bilateral al que cabe atender según las reglas de

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

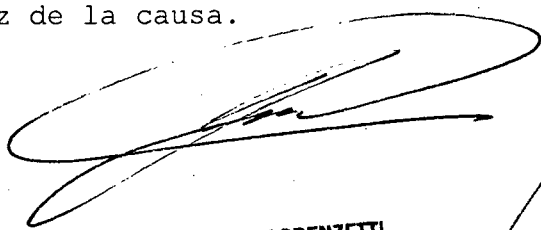
hermenéutica consagradas por el artículo 31.1. y 2. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

17) Que, en otro orden de ideas, es inadmisibile -por infundado- el reparo formulado por la parte recurrente a la procedencia de la extradición resuelta por el *a quo*, respecto del pedido efectuado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de la ciudad de Rocha, con el fin de someterlo a proceso por los delitos de receptación en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de rapiña con privación de libertad (copamiento), introducido recién en esta instancia y con sustento en la previa intervención que tuvo ese órgano jurisdiccional extranjero al condenar a otros coimputados en violación a la imparcialidad de un eventual juzgamiento. Tal como señala el dictamen del señor Procurador Fiscal (acápite III) a cuyos términos se remite, no se verifica el presupuesto de hecho sobre el cual se sustenta, lo cual exime al Tribunal de mayores consideraciones.

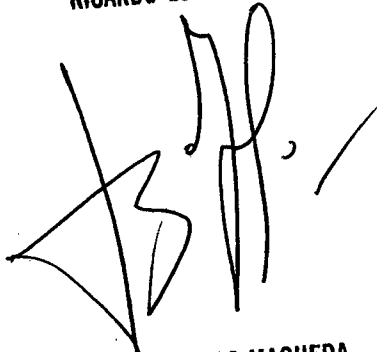
18) Que, por último, cabe señalar que las cuestiones que, como "aspectos instrumentales", menciona el señor Procurador Fiscal en el acápite IV de su dictamen ya están contemplados en los puntos VI y VII del auto apelado, sin perjuicio de lo que pueda resolver la autoridad nacional competente en el marco del artículo 18.1. del tratado bilateral.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de [REDACTED] a la República

Oriental del Uruguay. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**ELENA I. HIGHTON de NOLASCO**





